

caso, ya que el objeto de control de legalidad no es la desacreditación sino el acto de destitución.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución No. AG-0461-2010 de 21 de abril de 2010, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. AG-0461-2010 de 21 de abril de 2010, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente y su acto confirmatorio; por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS CHEN DE HEYER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.C.DE.P. 3829 DE 12 DE MARZO DE 2009, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 20 de diciembre de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 773-11

VISTOS:

El Lcdo. Dimas Pérez, en representación de DAMARIS CHEN DE HEYER, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. C.DE.P 3829 de 12 de marzo de 2009, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En dicha demanda solicita a esta Sala se declare Nula por Ilegal, la Resolución No. C.DE.P 3829 de 12 de marzo de 2009, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, por la cual se resolvió reconocer a la Señora DAMARIS ICELA CHEN DE HEYER, una Pensión de Vejez Normal por la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00).

Asimismo, solicita se declaren nulas por ilegales:

- La Resolución No.24467 de 5 de agosto de 2010, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, por la cual se decidió mantener en todas sus partes la Resolución No. C.DE.P 3829 de 12 de marzo de 2009, “por la cual se resolvió a la Señora DAMARIS ICELA CHEN DE HEYER, reconocer una Pensión de Vejez Normal por la suma de B/.1,500.00”.
- La Resolución No.45,997-2011-J.D. de 30 de agosto de 2011, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, por la cual se decidió mantener en todas sus partes la Resolución No. C.DE.P 3829 de 12 de marzo de 2009, “por la cual se resolvió a la Señora Damaris Icela Chen de Heyer, reconocer una Pensión de Vejez Normal, por la suma de B/.1,500.00.”

Finalmente solicita que se declare que la Caja de Seguro Social, debe otorgar a la Señora Damaris Icela Chen de Heyer, la pensión por vejez por el monto de B/.2,000.00, tal como lo establece el ordinal A del numeral 2 del artículo 178 de la Ley 51 de 2005 y lo establecido en el ordinal A del numeral 2 del artículo 16 de la Resolución No.39,389-2007-J.D.

II. ANTECEDENTES.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

Por medio de la Resolución No. C.DE.P 3829 de 12 de marzo de 2009, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, después de realizar el análisis de la Solicitud de Pensión por Riesgo de Vejez Normal, resuelve reconocer una Pensión de Vejez Normal por la suma de B/.1,500.00, a la Señora Damaris Icela Chen de Heyer, sobre un salario promedio mensual de dos mil trescientos treinta y cuatro con 17/100 (B/.2,334.17).

El artículo 178 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, establece cuál es el monto máximo de las pensiones de invalidez y vejez. Dentro del referido artículo, específicamente en su numeral dos se establece, que a partir de 1 de enero de 2007, el monto máximo que se concederá en virtud de una pensión de retiro por vejez será por un monto de B/.1,500.00, salvo que el asegurado se encuadre dentro de alguno de los supuestos, como es el hecho que el asegurado tenga: “por lo menos veinticinco años de cotizaciones y un salario promedio mensual no menor de dos mil balboas (B/.2,000.00) en los quince mejores años de cotizaciones; en cuyo caso la pensión podrá ser de un monto de hasta dos mil balboas (B/.2,000.00) mensuales.”

Señala la recurrente que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, en ningún momento tomó en consideración lo establecido en el Acápite A del Numeral 2 del Artículo 178 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, al momento de emitir la Resolución No.C.PE.P. 3829 de 12 de marzo de 2009, dado a que la Señora Damaris Icela Chen de Heyer, efectivamente cumple a cabalidad con los supuestos establecidos en la mencionada norma, debido a que la misma mantiene más de 25 años de cotizaciones con la Caja de Seguro Social y en sus 15 mejores años de cotización mantiene un promedio salarial de B/2,072.03, situación que no fue aplicada a su caso particular.

III. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS.

Según la accionante se ha violado el numeral 2 del artículo 178 de la Ley 51 de 2005, en forma directa por comisión, dado que no fue aplicada a un supuesto de hecho en que tal aplicación se requería, en el sentido de que a su criterio, la Señora Damaris Icela Chen de Heyer, cumple con los supuestos establecidos por dicha norma, debido a que la misma mantiene más de 25 años de cotizaciones con la Caja de Seguro Social y en sus

mejores 15 años de cotización mantiene un promedio salarial de B/.2,072.03, monto que cumple con lo establecido en el Ordinal A del Numeral 2 del artículo 178 de la ley 51 de 2005.

IV. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota S/N, en la cual informa lo siguiente:

Mediante Resolución No.C.DE P. 3829 de 12 de marzo de 2009, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, resolvió reconocer a favor de DAMARIS ICELA CHEN DE HEYER, una pensión de retiro por vejez normal, por la suma mensual de mil quinientos balboas con 00/100 (B/.1,500.00) calculada sobre un salario promedio mensual de dos mil trescientos treinta y cuatro balboas con 17/100 (B/.2,334.17). Este acto administrativo fue notificado personalmente a la interesada el día 8 de abril de 2009, y en ese mismo acto anunció que demandaría reconsideración con apelación en subsidio.

Tomando en consideración la reconsideración, la Comisión de Prestaciones solicita a la Sección de Cálculos del Departamento de Fondo Complementario, un informe sobre lo actuado, a lo cual se indicó que:

“En el análisis del expediente, se procede a verificar el cálculo de la pensión por vejez, la cuenta individual a la fecha de la solicitud, 4 de mayo de 2009, le reportan un total de 303 cuotas. Estas cuotas, representan 25 años y 3 meses de servicios como trabajadora activa, por lo que cumple con lo establecido en el artículo 178, numeral 2 acápite a) de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005. Sin embargo en el cálculo matemático establecido para conceder la pensión, hay una variación que no le es favorable en cuanto al resultado de la pensión, por lo que procedemos a detallar:

Suma total de los 15 mejores años:	B/.371,864.72
	(/180=)
Promedio Base:	2,065.92
Total de cuota:	303
Porcentaje de Incrementos:	68.75%
Monto de la pensión:	(2,065.92 × 68.75%)
	B/.1,420.32

De aplicarse este cálculo, la pensión mensual sería inferior a la pensión de vejez que recibe actualmente en planilla 14, la cual se realizó en base a los 7 mejores años, por ser más beneficiosa cuyo monto es de B/.1,500.00 mensual.”

A este respecto consideran que con base al razonamiento de las normas aplicables para el cálculo de la pensión por riesgo de vejez normal, establecidas en el artículo 169, 170 y 178 de la Ley 51 de 2005, sostenemos que el actor fundamenta sus alegaciones bajo conceptos errados relativos a la aplicación de la norma invocada, lo cual inclusive no beneficia a la demandante. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto, la demandante cumple con los requisitos de 25 años de cotizaciones y un salario promedio mensual no menor de B/2,000.00, en los 15 mejores años de cotizaciones, dispuesto en el artículo 178, numeral 2, acápite a) de la Ley 51 de 2005, el monto resultante luego de efectuar el cálculo de la prestación conforme la excepción contemplada en el acápite a), es inferior a B/.2,000.00 incluso resulta ser inferior a B/.1,500.00.

Finalmente, señalan que en aplicación del principio de legalidad que rige las actuaciones de los servidores públicos, la Caja de Seguro Social para el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada, se enmarcó en los parámetros legales establecidos en su ley orgánica, que determina la forma de realizar el cálculo para las prestaciones y el monto mínimo y máximo para concederlas, siempre en favor de los beneficiarios de la Institución.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Número 256 de 24 de mayo de 2012, el Procurador de la Administración, advierte que la parte actora pierde de vista que, de acuerdo con lo señalado en el informe de conducta de la Caja de Seguro Social, para el cálculo de la prestación a que tenía derecho la Señora Damaris Chen de Heyer se tomaron en consideración los siete mejores años de cotizaciones, y que luego de realizar los cálculos correspondientes de acuerdo a lo establecido en la ley, y de acuerdo al numeral 2 del artículo 178 de la Ley 51 de 2005, el monto de la pensión de vejez correspondía a mil seiscientos cuatro con 74/100, (B/.1,604.74) lo que al 1 de enero de 2007, era equivalente al tope de mil quinientos balboas (B/.1,500.00).

Finalmente, estiman que el acto administrativo impugnado, así como sus actos confirmatorios, fueron dictados en estricto cumplimiento de las disposiciones legales que se encontraban vigentes al momento de darse los hechos generadores del presente proceso, de allí que, los cargos de infracción aducidos por la parte actora resultan del todo infundados y por ende le solicitan a esta Sala que declare que NO ES ILEGAL la resolución 3829 de 12 de marzo de 2009, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, ni tampoco sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se nieguen las demás pretensiones de la demandante.

VI. EXAMEN DE LA SALA TERCERA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dirimir el fondo del presente litigio, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por la parte actora.

Esta Superioridad constata que la Señora Damaris Chen de Heyer, solicitó el 2 de mayo de 2008, a la Caja de Seguro Social su pensión de vejez por cumplir con los requisitos establecidos por la Ley 51 de 2005, para acceder a este derecho. La pensión en cuestión, fue resuelta favorablemente, a través de la Resolución No. C.DE.P. 3829 de 12 de marzo de 2009, por la suma de mil quinientos balboas (B/.1500.00), notificada el 8 de abril de 2009, quien disconforme por su contenido, interpuso los recursos legales correspondientes.

Los recursos legales de reconsideración y apelación fueron resueltos confirmando en todas sus partes la decisión proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Podemos apreciar que la disconformidad de la demandante, radica en que considera que la pensión de vejez normal que se le otorgó es inferior a lo establecido en la ley, concretamente señala que infringe el numeral 2 del artículo 178 de la Ley 51 de 2005, el cual establece el monto máximo de las pensiones de invalidez y vejez.

Específicamente sustenta su pretensión en que la Caja de Seguro Social, no tomó en cuenta que cumplía con los supuestos contenidos en el numeral 2 del artículo 178 de la Ley 51 de 2005, ya que la misma mantenía más de 25 años de cotizaciones con la institución y en sus 15 mejores años tenía un promedio salarial

de B/.2,072.03, de manera que ésta considera que se le debió reconocer una pensión por vejez normal por un monto de B/.2,000.00, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 51 de 2005.

Ahora bien, esta Sala procede a analizar el cargo de infracción propuesto por la demandante, correspondiente al artículo 178, que señala:

“Artículo 178. Monto máximo de las pensiones de invalidez y vejez. El monto máximo por el que se concederá la Pensión de Invalidez y la Pensión de retiro por vejez que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley será de:

...2. A partir del 1 de enero de 2007, una suma de hasta mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales como máximo, salvo que:

a. El asegurado tenga por lo menos veinticinco años de cotizaciones y un salario promedio mensual no menor de dos mil balboas (B/.2,000.00) en los quince mejores años de cotizaciones; en cuyo caso la pensión podrá ser de un monto de hasta dos mil balboas (B/.2,000.00) mensuales...

En estos dos últimos casos servirá de salario base para el cálculo de la pensión, en reemplazo del señalado en el artículo 169 de la presente ley, el promedio que resulte de los salarios en los quince o veinte mejores años. Las pensiones a que se refieren los literales a y b del numeral 2 del presente artículo solo aplicarán cuando se acceda a la Pensión de Retiro por Vejez a la edad y cuotas de referencia a que se refiere el artículo 170.”

Toda vez que el artículo 178 hace referencia directa al cálculo establecido en el artículo 170 de la Ley 51 de 2005, y tomando en consideración que éste fue realizado por la Caja de Seguro Social en base a lo establecido en el artículo 169 de la misma ley, procedemos a citarlos:

“Artículo 169. Salario base de la Pensión de Retiro por Vejez. Para determinar el monto mensual de la Pensión de Retiro por Vejez, se utilizará como salario base el promedio mensual correspondiente a:

1. Los siete mejores años de cotizaciones hasta el 31 de diciembre de 2009.
2. Los diez mejores años de cotizaciones a partir del 1 de enero de 2010.” (lo resaltado es de la Sala).

“Artículo 170. Cálculo de la Pensión de Retiro por Vejez. Dentro de la banda indicada en el artículo 168, el monto mensual de la Pensión de Retiro por Vejez se calculará sobre el salario base de que trata el artículo anterior, aplicando los incrementos o deducciones de que trata este artículo, según la tasa de reemplazo que corresponda a las condiciones de cuotas y edad al momento del retiro, de la siguiente manera:

La tasa básica de reemplazo será del sesenta por ciento (60%) para las edades y cuotas de referencia. La edad de referencia será de cincuenta y siete años para las mujeres y sesenta y dos años para los hombres. El número de cuotas de referencia que será de ciento ochenta hasta el 31 de diciembre de 2007; de doscientas dieciséis a partir del 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012, y de doscientas cuarenta cuotas a partir del 1 de enero de 2013.

La pensión básica equivale al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual.

De acuerdo con la banda de edades adoptada, el monto mensual de la Pensión de Retiro por Vejez que se conceda será igual a:

1. Para los asegurados que se retiren con las edades de referencia o más y las cuotas de referencia o más, se aplicará la tasa de reemplazo que resulte del siguiente cálculo: a. Sesenta por ciento (60%) del salario base mensual; más b. Uno un cuarto por ciento (1.25%) del salario base mensual, por cada doce cuotas completas, en exceso de las cuotas de referencia, aportadas antes de alcanzar la edad de referencia, y c. Dos por ciento (2%) del salario base mensual, por cada doce cuotas completas, aportadas después de haber alcanzado la edad de referencia y en exceso del número de las cuotas de referencia. d. Al resultado de esta operación se aplicará, si correspondieran, los límites considerados para el monto mínimo y máximo de esta prestación de que tratan los artículos 177 y 178 de la presente Ley...” (lo subrayado es de la Sala).

La accionante señala que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social ha infringido el artículo 178 de la Ley 51 de 2005, ha sido infringido en violación directa por comisión, dado que no fue aplicada a un supuesto de hecho en que tal aplicación se requería. Es criterio de la Sala que la demandante se equivocó en cuanto al concepto de la violación, en virtud de que explica que la misma se dio por indebida aplicación; sin embargo, señala que la violación se dio por comisión.

No obstante lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la Caja de Seguro Social cumplió con lo establecido en la citada norma, otorgando la pensión más beneficiosa para la asegurada.

La Señora Damaris Chen de Heyer, al haber presentado su solicitud, se le deben aplicar integralmente las normas para realizar los cálculos de pensión, establecidas en los artículos 168, 169, 170 y 178 de la Ley 51 de 2005. El artículo 178 a que se refiere la demandante no puede ser aplicado de forma separada, ya que el mismo trata exclusivamente sobre los máximos de pensiones y no sobre el cálculo de las mismas.

Esto quiere decir que tomando en consideración que al del 1 de enero de 2007, el monto máximo de la pensión de vejez son mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales, salvo que: “El asegurado tenga por lo menos veinticinco años de cotizaciones y un salario promedio mensual no menor de dos mil balboas (B/.2,000.00) en los quince mejores años de cotizaciones; en cuyo caso la pensión podrá ser de un monto de hasta dos mil balboas (B/.2,000.00) mensuales”, la Caja de Seguro Social, debió realizar el cálculo correspondiente, tal como lo hizo, según su informe explicativo de conducta de 21 de marzo de 2012.

En dicho informe indican que el monto anual de los quince mejores años de la señora Damaris Chen corresponde a trescientos setenta y un mil ochocientos sesenta y cuatro balboas con noventa y dos centavos (B/.371,864.92), los cuales divididos entre los 180 meses de cotizaciones da un salario promedio mensual de dos mil sesenta y cinco balboas con noventa centavos (B/.2,065.92), los que multiplicados por el porcentaje de incremento de sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) equivalente a 303 cuotas, da como resultado un monto mensual de pensión de mil cuatrocientos veinte balboas con treinta y dos centavos (B/.1,420.32).

En un cálculo paralelo que realizó la Caja de Seguro Social, utilizan los siete mejores años de cotizaciones de la asegurada, lo que corresponde a ciento noventa y seis mil setenta balboas con sesenta y cinco centavos (B/.196,070.65), los que al multiplicarlos por la tasa de incremento aplicado de sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%), equivale a un salario promedio mensual de dos mil trescientos treinta y cuatro balboas con diecisiete centavos (B/.2,334.17), lo que resulta en una pensión de mil seiscientos cuatro balboas con setenta y cuatro centavos (B/.1,604.74).

Como puede apreciarse, a pesar de que la demandante cumplía con los requisitos de los 25 años de cotizaciones y un salario promedio mensual no menor de dos mil balboas (B/.2000.00), en los quince mejores años de cotizaciones, dispuesto en el artículo 178, numeral 2, acápite a) de la ley 51 de 2005, el monto resultante luego de efectuar el cálculo de la prestación conforme la excepción contemplada en el acápite a), es inferior a dos mil balboas (B/.2,000.00), incluso resulta ser inferior a mil quinientos balboas (B/.1,500.00). Por lo que le convenía la aplicación del artículo 169 y 170 que disponían que se utilizaba como salario base el promedio de los siete mejores años de salarios y como monto máximo, se podía conceder la prestación, por la suma de mil quinientos balboas (B/1,500.00). Por lo antes expuesto, se evidencia que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, otorgó la pensión más alta posible para la asegurada, puesto que de los cálculos realizados, la misma no llegaba a los dos mil balboas (B/.2,000.00) que alega tiene derecho, puesto que el cálculo que ésta realiza lo basa solamente en la suma de los 15 mejores años de salario, dividido entre las cuotas aportadas, omitiendo el hecho de que la pensión básica equivale al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual, para todos los casos y no a una división simple, como la que realiza la petente.

Finalmente, y luego de analizar los argumentos en que se sustenta la demanda, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala concluye que no le asiste razón a la parte actora en lo que se refiere a la violación del numeral 2 del artículo 178 de la Ley 51 de 2005, razón por la cual se procede a negar las pretensiones de la demandante.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. C.DE.P 3829 de 12 de marzo de 2009, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, y por lo tanto se niegan las pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AZUCENA ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE MARLENE MARTÍNEZ DE ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN Nº D.G. 123-07 DE 6 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 20 de diciembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	769-08